|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190019400** |
| DEMANDANTE | **JESÚS MARÍA LEÓN AGUIRRE** |
| DEMANDADO | **MINISTERIO DE TRANSPORTE** |
| ACCIÓN | **CUMPLIMIENTO** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

En ejercicio de la acción de cumplimiento de que trata el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, el señor **JESÚS MARIA LEÓN AGUIRRE** por medio de apoderado, pretende que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 332 de 2017 Capitulo VII.

**1. ANTECEDENTES:**

* 1. **LA DEMANDA.** 
     1. A título de **PRETENSIONES,** se formulan las siguientes:

*“1. ORDENAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE “GRUPO REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS”, representada legalmente por su Ministra Doctora ÁNGELA MARIA OROZCO GÓMEZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, o por quien haga sus veces, se dé cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en la Resolución 332 de 2017 CAPITULO VII, para darle el trámite correspondiente a mi solicitud y así poder realizar la reposición por hurto del vehículo de placas SZR631, pues la dilación en el proceso le está causando grandes perjuicios a mi patrimonio, a fin de que resuelva lo pertinente.*

1. *CONDENAR a la accionada al pago de las costas de la presente acción”*
   * 1. Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas, se aducen los siguientes:

*“1. El día 17 de mayo de 2018, el señor JESÚS MARIA LEÓN AGUIRRE, formuló derecho de petición al MINISTERIO DE TRANSPORTE “GRUPO REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS” el cual se amparaba en los siguientes hechos:*

*“1. Mediante actuación radicada bajo el número 205176104644201480136, y de fecha 2014/10/11 se instauro denuncio por el delito de hurto del automotor de las siguientes características:*

|  |  |
| --- | --- |
| *MARCA* | *KENWORTH* |
| *MODELO* | *2013* |
| *CLASE* | *TRACTOCAMION* |
| *COLOR* | *VERDE* |
| *PLACA* | *SZR631* |
| *MOTOR* | *79585974* |
| *CHASIS* | *715224* |
| *TRAILES* | *R73-354* |

*Por hechos ocurridos en la carretera troncal de oriente en la vía que conduce del municipio de Pailitas Cesar, al corregimiento de las Vegas (Anexo copia)*

*2. Mediante resolución No. 739 del 23 de agosto de 2016, RESUELVE “ARTICULO PRIMERO: Se cancela la matrícula SZR631 de propiedad de seguros generales suramericana identificado con NIT. 89090340749. ARTÍCULO SEGUNDO: Proceder a realizar la actualización del sistema RUNT donde se cancele de dicha plataforma. (…)” (Anexo copia).*

*3. De fecha 28 de julio del 2017, se expide CERTIFICADO DE TRADICIÓN del vehículo hurtado (Anexo copia).*

*4. El día 24 de octubre del año 2016, solicité al MINISTERIO DE TRANSPORTE (Grupo de Reposición Integral de Vehículos), a través de misiva con radicado No. 20163210651992, se iniciara el trámite correspondiente para la reposición por hurto del cupo de tracto camión de placas SZR631, anexando 13 folios, correspondientes a documentos requeridos para tal fin. (Anexo copia de misiva con radicado No. 20163210651992).*

*5. El día 15 de agosto de 2017, en respuesta a la solicitud realizada por la Coordinadora Grupo Reposición Integral de Vehículos señora BETTY ESPERANZA HERRERA GARCÍA, remití nuevamente la documentación requerida, acorde a lo establecido en la Resolución 7036 de 2012, para el trámite correspondiente a la autorización de registro inicial del vehículo nuevo de carga, en reposición del vehículo por reposición hurto, de placa SZR631”, (Anexo copia de radicado No. 20173210510192).*

*Teniendo en cuenta cada uno de los hechos narrados, se puede determinar que a la fecha y después de tres (3) años y seis (6) meses de la denuncia pertinente de la ocurrencia de los hechos, se han surtido todas las etapas consignadas en los artículos 51 al 54 de la Resolución 332 de 2017, reseñadas por ustedes en respuesta a radicado 20183210055612.*

*Así las cosas y dando alcance a la respuesta con radicado en el parágrafo inmediatamente anterior, donde ustedes argumentan: “(…)****una vez agotado el anterior procedimiento, el cual como usted comprenderá requiere de un tiempo prudencial*** *(…)” subrayado y negrilla fuera del texto original), es evidente que el término de tres (3) años y seis (6) meses es más que prudencial para que este Ministerio ordene a quien corresponda, proceder a realizar de forma oportuna y diligente el trámite pertinente a la REPOSICIÓN POR HURTO del vehículo de placas SZR631 de mi propiedad. Con ocasión a los principios consagrados en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicables a todas las actuaciones administrativas, en especial los principios de:*

*“10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertaran sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimientos que se presente, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

*Solicito a este Ministerio, se de aplicación a las disposiciones legales para darle el trámite correspondiente a mi solicitud y así poder realizar la reposición por hurto del vehículo de placas SZR631, pues la dilación en el proceso le está causando grandes perjuicios a mi patrimonio.”*

*2- Hasta el día de hoy el MINISTERIO DE TRANSPORTE “GRUPO REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS”, no ha dado cumplimiento al procedimiento estipulado en la Resolución 332 de 2017 articulos 51 al 54, para la reposición por hurto del tracto camión propiedad del accionante”.*

*(…)*

**1.2. LA IMPUGNACIÓN:**

Notificado el Ministro de Transporte el 19 de julio del auto admisorio de la demanda, guardó silencio.

* 1. **LAS PRUEBAS:**

**1.3.1 Aportadas con el escrito de demanda.**

* + - 1. Copia del derecho de petición radicado el 17 de mayo de 2018 con radicado No. 20183210304842, el 30 de enero de 2018 con radicado No. 20183210055612 ante el Ministerio de Transporte (folio 5 al 7, 8 del cp).
      2. Copia de respuesta a radicado MT No. 20164020473451 del 15 de agosto de 2017 presentado en el Ministerio de Transporte (folio 9 del cp).
      3. Copia de la solicitud de reposición de cupo por hurto de tractocamion de placas SZR631 del 24 de octubre de 2016 presentado en el Ministerio de Transporte (folio 10 del cp).
      4. Copia de la resolución No. 0000332 del 15 de febrero de 2017 (folio 18 al 34 del cp).

**2. CONSIDERACIONES:**

**2.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política, así como en el articulado general y, en particular, en los artículos 1° y 8° de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento se dirige o encamina a la obtención del efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, con fundamento en actuaciones u omisiones de quien, en el ejercicio de funciones públicas, incumpla aquéllos. Es decir, la pretensión que tipifica o caracteriza a tal acción, se contrae a garantizar el cumplimiento respecto de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos siendo, por tanto, improcedente su formulación frente a actuaciones que no revistan tal carácter o, frente a simples manifestaciones de voluntad que no tengan tal naturaleza.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado[[1]](#footnote-1) se ha sostenido que, constituye núcleo esencial para determinar la procedencia o no de la acción de cumplimiento frente a particulares, el precisar el concepto de función pública[[2]](#footnote-2), pues, se repite, sólo en los casos en que el particular actúe o deba actuar en ejercicio de este tipo de funciones, se abre la posibilidad del ejercicio de la acción en comento para obtener de aquél el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

La acción de cumplimiento tiene unos requisitos o exigencias para la misma sea judicialmente viable:

**a)** Que se trate del cumplimiento de una ley o acto administrativo que contenga o contemple el deber imperativo vigente.

**b)** Que la autoridad de la cual se deduce el incumplimiento sea la obligada a cumplir.

**c)** Que se pruebe la renuencia de la autoridad al cumplimiento del deber omitido, salvo, y por excepción, que el cumplimiento de este requisito pueda generar un inminente peligro de sufrir el accionante un perjuicio irremediable, situación que se debe sustentar en el libelo demandador.

**d)** Que no existe otro medio de defensa judicial.

**e)** Que no persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

El incumplimiento de alguno de los estos requisitos conduce a denegar las pretensiones de la demanda.

**2.2.** **Procede el Despacho a pronunciarse sobre los requisitos antes mencionados:**

1. **Que se trate del cumplimiento de una ley o acto administrativo que contenga o contemple el deber imperativo vigente; y que la autoridad de la cual se deduce el incumplimiento sea la obligada a cumplir.**

En efecto, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que el accionante pretende obtener por parte de la entidad demandada el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo VII de la Resolución 332 de 2017 que regula *“Por la cual se definen las condiciones y el procedimiento de los trámites inherentes a la política pública de modernización del parque automotor de carga y se dictan otras disposiciones”* en el capítulo VII *“Reposición por hurto”.*

Ahora, la acción de cumplimiento es un instrumento procesal que busca exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas, el cumplimiento real y efectivo de las normas con fuerza material de ley y actos administrativos vigentes, es decir que esta acción solamente procede para exigir el cumplimiento de normas que se encuentran vigentes al momento de proferir sentencia. En el presente caso las normas que aduce el demandante que están siendo incumplidas se encuentran vigentes.

En relacion a que la demanda esté dirigida en contra de la autoridad que tenga la obligación de cumplir el mandato imperativo, en el presente caso encontramos que en la mencionada resolución en el parágrafo del artículo 1º dispone que los procedimientos para la operación y funcionamiento del *“Programa de promoción para la reposición y renovación del parque automotor de carga nacional”* estará a cargo de terceras instituciones que se encargarán de la operación del programa y su auditoria y se denominarán OPERADOR y AUDITOR. Así mismo, el artículo 77 ibídem dispone que hasta tanto se cuente con el operador y auditor de la referida resolución, seguirán realizando la labor la DIJIN y el sistema RUNT, es decir, que esas son las entidades llamadas a cumplir el referido acto administrativo y por ende, este requisito no se cumple.

1. **Que se pruebe la renuencia de la autoridad al cumplimiento del deber omitido, salvo, y por excepción, que el cumplimiento de este requisito pueda generar un inminente peligro de sufrir el accionante un perjuicio irremediable, situación que se debe sustentar en el libelo demandador.**

La renuencia como presupuesto de procedibilidad de la acción limita el contenido y alcance de la orden de cumplimiento, puesto que de no ser así se obligaría al demandado a cumplir sobre situaciones respecto de las cuales no se le solicitó, es decir sobre las que no ha incurrido en renuencia. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Por razones de coherencia procesal, la pretensión contenida en la demanda de cumplimiento debe ser reflejo de la solicitud manifestada en la petición que determina la renuencia, pues ésta última comprende in extenso y con las formalidades jurídicas propias de dicho mecanismo judicial las circunstancias fácticas y jurídicas que rodearon la desobediencia de una ley o acto administrativo por parte de una autoridad a la cual previamente se le requirió el cumplimiento de dicha disposición. De lo contrario, se buscaría ante las autoridades judiciales que se ordene a la autoridad el acatamiento de un imperativo respecto del cual no se ha pronunciado”*[[3]](#footnote-3)

Igualmente esa misma corporación en varias decisiones judiciales ha mencionado que la renuencia de la entidad puede darse de dos formas, tácita y expresa: la primera se da cuando durante el transcurso de 10 días quien debe cumplir guarda silencio en cuanto a la aplicación de la norma y la segunda cuando de manera expresa se ratifica sobre el incumplimiento[[4]](#footnote-4).

Este requisito en el caso sub examine considera el despacho que no fue agotado en debida forma, toda vez que como se mencionó anteriormente, las entidades llamadas a cumplir el referido acto administrativo es la DIJIN y el RUNT, y el accionante dirigió la petición al Ministerio de Transporte.

En consecuencia, se encuentra que no se cumple con este requisito ya que no se dirigió la petición a las entidades competentes.

**d) Que no persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.**

En cuanto a este requisito, en el presente asunto se solicita el cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo VII que busca la reposición por hurto de vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre de carga lo cual es evidente que implica en su ejecución gastos y así mismo lo señala el accionante en su pretensión cuando indica que se le están causando grandes perjuicios a su patrimonio; por lo tanto, se hace improcedente el ejercicio de la presente acción, ya que según lo preceptuado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997,: “(…) ***La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”****.*

De conformidad con lo anotado, la acción no está llamada a prosperar y en consecuencia, se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Niéguense las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** En los términos del artículo 7° y del inciso 2° del artículo 21 de la Ley 393 de 1997, adviértase a la accionante que no podrá iniciar nueva acción de cumplimiento con la misma finalidad y por los mismos hechos.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección quinta - consejero ponente: Darío quiñones pinilla - Bogotá, d. C., 5 de agosto de 2004 - radicación número: 41001-23-31-000-2004-0271-01(acu) - actor: SINTRACOOMOTOR - demandado: cooperativa de motoristas del Huila y Caquetá Ltda.

   *Consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección tercera - consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar - santa fe de Bogotá, d. C., 5 de agosto de 1999 - radicación número: acu- 798 - actor: sindicato de trabajadores de la cooperativa de motoristas del Huila y Caquetá - demandado: cooperativa de motoristas del Huila y Caquetá.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *La función pública participa en todo caso del poder del Estado, y que es de carácter siempre jurídico, mientras que el servicio público es de carácter material y técnico y en muchas de sus manifestaciones no puede utilizar el poder público* [↑](#footnote-ref-2)
3. Sección Primera, sentencia del 30 de agosto de 2001, expediente ACU 0235; Actor Cooperativa Nacional de Recaudos COONALRECAUDO LTDA. [↑](#footnote-ref-3)
4. “(…) *Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

   *Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos ”.* CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Sentencia número: 25000-23-41-000-2018-00112-01(ACU). [↑](#footnote-ref-4)